



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1720/2020

ACTOR: ****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE
GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL
ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, dieciséis de abril de dos mil
veintiuno

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 1720/2020

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del
Poder Judicial del Estado el cinco de noviembre de dos mil veinte **** demandó de
las autoridades al rubro citadas la nulidad del acto administrativo que
precisó en los siguientes términos:

“RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

El pago de lo indebido del impuesto de la propiedad raíz (predial) de los
ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019 y 2020 cobrado por la Secretaría de Finanzas
Públicas del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que fueran pagados por el
suscrito el día 16 de octubre de 2020 constando el pago de los referidos impuestos
en el correspondiente recibo con sello de pagado y expedidos por la citada responsable,
impuesto que a continuación describo:

1. Cuenta: **** de clave catastral ****, referente a los años 2017, 2018,
2019 y 2020 por la cantidad total de \$11,362.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS
SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)

2. Cuenta: ****, referente a los años 2017, 2018, 2019 y 2020 por la
cantidad total de \$11,362.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y
DOS PESOS 00/100 M.N.)

3. Cuenta: ****, referente a los años 2017, 2018, 2019 y 2020 por la
cantidad total de \$11,362.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y
DOS PESOS 00/100 M.N.)

4. Cuenta: ****, referente a los años 2017, 2018, 2019 y 2020 por la
cantidad total de \$13,812.00 (TRECE MIL OCHOCIENTOS DOCE

II. El *veinte de noviembre de dos mil veinte* se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, requiriéndolas para exhibir las resoluciones impugnadas así como sus respectivas constancias de notificación.

III. Por auto de *dieciséis de diciembre de dos mil veinte* se recibió las contestaciones a la demanda, admitiendo las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la parte actora para ampliación de demanda.

IV. Mediante proveído del *veintinueve de enero de dos mil veintiuno* se recibió la ampliación de demanda.

V. Por auto del *cinco de marzo de dos mil veintiuno* se recibió las contestaciones a la ampliación de demanda, pronunciándose en relación a las pruebas ofrecidas y se señaló fecha para audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio celebrada el *catorce de abril de dos mil veintiuno* se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones definitivas dictadas por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afecta su esfera jurídica.

SEGUNDO. Existencia de las resoluciones impugnadas

La existencia de las resoluciones impugnadas se acredita con:

- a) En relación con las cuentas prediales impugnadas número **** ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019 y 2020, se acredita con los comprobantes de pago exhibidos por la parte actora y que obran de la foja 18



DOCUMENTALES PÚBLICAS con valor probatorio pleno, al contar con folio, sello, firma y certificación de caja; signos externos de su emisor y de su carácter público; ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Siendo que dichos comprobantes de pago, revelan que la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes determinó o debió haber determinado las contribuciones cuyo cobro realizó.

b) En relación con la cuenta predial impugnada número *******, ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019 y 2020, se acredita con la determinación del Impuesto a la propiedad raíz emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el *ocho de septiembre de dos mil veinte*; prueba que obra de la foja 69 a 73 de los autos por haberse acompañado a la contestación de demanda formulada por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes.

Siendo la referida prueba una DOCUMENTAL PÚBLICA que al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por la demandada Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado (antes Instituto Catastral del Estado), según la fracción I del artículo 26, de la Ley en cita, la que de

resultar procedente provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Aduce la mencionada autoridad demandada la **falta de interés legítimo** de la parte actora en virtud de que no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo; lo anterior ya que para la determinación del Impuesto predial no es condición por una parte que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se haya solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto en la Ley de Catastro, ya que en el caso, la parte accionante impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; más no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que constituye su antecedente.

Expresa que el artículo 29 de la Ley de Ingresos del



Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de 2020, establece que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la aclaración respecto de la emisión del avalúo al Instituto Catastral del Estado.

Resulta inexacto lo argumentado por la demandada, ya que es optativo para el interesado interponer el recurso administrativo o intentar las vías judiciales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de estudio, decidió intentar la segunda de las opciones.

Adicionalmente, si la parte actora manifestó en su demanda el desconocimiento de los actos administrativos impugnados, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

Siendo por otra parte que como ha quedado precisado en el SEGUNDO considerando de la presente sentencia, la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, emitió los comprobantes de pago de los impuestos impugnados, los cuales coinciden con las cuentas prediales y ejercicios fiscales impugnados, por lo que es la mencionada demandada reconoce a la parte actora el carácter de sujeto

pasivo de los créditos fiscales determinados, con lo cual, se acredita su interés legítimo.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que constituye su antecedente.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad en relación con la impugnación de las cuentas prediales *** ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019 y 2020.

De los argumentos expuestos por la actora, se estudia el señalado como ÚNICO del escrito de ampliación de demanda, ya que de ser fundado es el que mayor protección le brindaría.¹

Expresa la parte actora en el escrito inicial de demanda que desconoce las resoluciones mediante las cuales se determinó los impuestos

¹ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**



impugnados objeto de estudio en el presente considerando.

En virtud de dicha manifestación, esta Sala en el auto de Admisión de demanda requirió a las demandadas por la exhibición de las resoluciones impugnadas y su constancia de notificación.

Como resultado de ello, al contestar la demanda, la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, exhibió los avalúos catastrales correspondientes a las cuentas catastrales y ejercicios fiscales impugnados objeto de estudio en el presente considerando; asimismo y por lo que hace a la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, pretendió dar cumplimiento a dicha obligación, mediante la exhibición de la resolución del *ocho de septiembre de dos mil veinte* descrita en el SEGUNDO considerando de esta Sentencia.

En el ÚNICO concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, expresa la parte actora que la determinación de los impuestos impugnados y que son objeto de estudio en el presente considerando es ilegal, en virtud de que la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, realiza los cálculos para la determinación de los impuestos basándose en predios totalmente distintos a los actos reclamados.

El concepto de nulidad de estudio es FUNDADO, en virtud de que al contestar la demanda, la Secretaría de Finanzas Públicas del municipio de Aguascalientes, omitió la exhibición de las resoluciones determinantes para las cuentas prediales y ejercicios fiscales impugnados y que son materia de estudio en el presente considerando.

Es así, porque en lugar de exhibir la determinación para las cuentas prediales de estudio, exhibió la determinación para las cuentas prediales: ****, cuyas cuentas catastrales y ubicación de predio, difieren de las cuentas prediales impugnadas.

Por tanto, el desconocimiento que adujo tener la parte actora, obligaba a las autoridades demandadas a exhibir la resolución determinante del crédito fiscal impugnado con el avalúo que

supuestamente sirvió de base para ello, sin que así haya sucedido.

Por lo que al ser omisas en exhibir la resolución determinante de cada impuesto predial que se impugna con el avalúo que supuestamente sirvió de base para ello, se violó lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y
...”

De lo anterior se advierte, que las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no exhibir la resolución determinante de cada contribución combatida con el avalúo que supuestamente sirvió de base para ello, impidió a la parte demandante la posibilidad de combatir tal resolución en ampliación de demanda.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la correspondiente resolución determinante de cada impuesto predial con el valor catastral por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en



consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca conforme al diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados de estudio en el presente considerando.

SEXTO. Estudio de los conceptos de nulidad en relación con la impugnación de la cuenta predial número *******, ejercicios fiscales 2019 y 2020.

De los argumentos expuestos por la actora, se estudian los señalados como **ÚNICO** del escrito de ampliación de demanda, ya que de ser fundado es el que mayor protección le brindaría.²

Expresa la parte actora en el **ÚNICO** concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, que las determinaciones impugnadas objeto de estudio en el presente considerando son **ilegales** en virtud de que **no existe ningún vínculo** que relaciona el **avalúo** exhibido, con la resolución determinante de los créditos fiscales.

Es **FUNDADO** el concepto de anulación **únicamente** para la cuenta predial y ejercicio fiscal de estudio en el presente considerando, toda vez que la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, no exhibió los **avalúos** que sirvieron de base para el cálculo y determinación impugnada, toda vez que los exhibidos no coinciden con los valores expresados en su determinación.

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **"CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."**

Se afirma lo anterior, porque en la determinación del impuesto a la propiedad raíz de *ocho de septiembre de dos mil veinte* relativas a la cuenta predial y ejercicios fiscales de estudio en el presente considerando se tomó como base, un monto que no corresponde al señalado en el avalúo catastral correspondiente.

En efecto, en los Avalúos Catastrales emitidos por la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, que obran de la foja 53 y 54 del expediente, se advierte un valor catastral para cada la cuenta predial impugnada de estudio, distinto al manifestado en la determinación del impuesto, como a continuación se expone:

No. Cuenta Predial	No. Cuenta Catastral	Ejercicio Fiscal	Valor contenido en la determinación del Impuesto	Valor contenido en el avalúo catastral
*****	***	2019	\$360,000	\$386,055.95
		2020	\$360,000	\$493,229.83

Por tanto, el desconocimiento que adujo tener la parte actora, obligaba a las autoridades demandadas a exhibir la resolución determinante del crédito fiscal impugnado —determinación de impuesto a la propiedad raíz con los avalúos catastrales que le sirvieron de base— y su constancia de notificación, sin que los exhibidos cumplan con tales extremos por no corresponder al valor catastral utilizado para la determinación del impuesto.

Por lo que al ser omisas en adjuntar los avalúos sustento del cálculo del impuesto a la propiedad raíz ejercicios fiscales 2019 y 2020 para la referida cuenta predial, violaron lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del



acuerdo recaído a la contestación de la misma.

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

..."

De lo anterior se advierte, que las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no exhibir el documento en el que consta el avalúo catastral que sirvió de base para el cálculo de cada contribución combatida objeto de estudio en el presente considerando, impidió al demandante la posibilidad de combatir tal resolución en ampliación de demanda.

Es decir, las demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la correspondiente resolución determinante de impuesto predial y el avalúo catastral por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, que actualiza la causa de

anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca la **nulidad lisa y llana** de las determinaciones objeto de estudio en el presente considerando.

SÉPTIMO. Estudio de los conceptos de nulidad en relación con la impugnación de la cuenta predial número *** ejercicios fiscales 2017 y 2018.

Afirma la parte demandante en su escrito inicial de demanda, en su ÚNICO concepto de nulidad, que es ilegal el cobro del impuesto a la propiedad raíz que impugna objeto de estudio en el presente considerando, ya que desconoce la resolución determinante impugnada, ya que nunca le fue notificada.

Así, cobró aplicabilidad en la presente causa lo dispuesto por el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes³.

La parte demandada al contestar exhibió tanto la determinación del crédito fiscal, como el correspondiente avalúo catastral; formulando la parte actora, —en ejercicio de su derecho de audiencia— ampliación de demanda en la que bajo el ÚNICO concepto de nulidad, afirma que el avalúo catastral firmado electrónicamente exhibido resulta nulo, ya que no cumple con el requisito relativo a la verificación de los datos, tal y como lo exige la ley de la materia, ya que si se trata de verificar la autenticidad del mismo, en la página que señala el propio documento, no se obtienen los datos de creación de Firma Electrónica para determinar si ese avalúo ha sido firmado utilizando la clave o identidad criptográfica privada controlada por el firmante.

Dichos argumentos son FUNDADOS.

Es así, porque al contestar la demanda, la demandada Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y

³ "Artículo 31.- [...]"

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca. [...]"



Catastral del Estado, exhibió los avalúos catastrales (fojas 51 y 52 de los autos) que supuestamente sirvieron de base para la determinación del impuesto cuya nulidad se demanda y que son objeto de estudio en el presente considerando; dichos avalúos, en lugar de firma autógrafa, contienen una firma electrónica, expresándose al final de los mismos, los códigos de verificación respectivamente, con número **1506550** y **3504602** y la siguiente página de internet:

<http://gestioncatastral.aguascalientes.gob.mx/validadoric/>, para efectos de verificar la validez del trámite.

Asimismo, al calce del documento, se precisa que la firma electrónica del mismo corresponde al Director General del Instituto Catastral de Aguascalientes, expresándose en ambos casos una cadena de autenticación.

Ahora bien, esta Sala, con el fin de resolver la controversia planteada, procede a acceder a las referidas ligas, al tratarse de un **hecho notorio**. Así, al entrar a la primera de las mencionadas ligas e insertar el Código de verificación número **1506550**, sí logra acceder a la versión digital del avalúo catastral exhibido, como a continuación se muestra:



No obstante, al ingresar el código **3504602**, no se logró acceder al documento, como a continuación se muestra:

Seleccione el método de búsqueda
e ingrese el dato correspondiente

Código de verificación

Folio Tramite

Búsqueda

3504602

Buscar

Siendo por otra parte que en ambos casos **no fue posible autenticar el certificado de la firma electrónica**, pues no fue posible ligar la cadena de autenticación contenida en el documento, con el documento mismo, es decir, no hubo forma de comprobar que el documento digital efectivamente fue emitido por el Director General del Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes y como consecuencia de ello no es posible verificar la autenticidad y validez de la firma electrónica avanzada con la que se generó el respectivo certificado electrónico del documento electrónico en el que consta el avalúo catastral,

Por ello, y dado que conforme a los artículos 8, 9, 10, 11 y 12 de la Ley sobre Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes⁴, los documentos con firma electrónica deben tenerse como si se tratasen de documentos con firma autógrafa, por lo que tendrán validez siempre hayan

4 "ARTÍCULO 8°.- La Firma Electrónica será aceptada por los Entes Públicos como si se tratase de un documento con firma autógrafa. Serán válidos los documentos con Firma Electrónica emitidos por las personas dotadas de fe pública. Los documentos que contengan información digital en formatos de audio y video serán válidos cuando se emitan con Firma Electrónica.

ARTÍCULO 9°.- La Firma Electrónica tendrá validez jurídica únicamente en los siguientes documentos:

- I. Los que contengan información digital en formatos de audio y video;
- II. Los que emitan los Servidores Públicos en ejercicio de sus funciones; y los titulares de los Órganos Paraestatales de acuerdo o conforme con su normatividad interna;
- III. Los emitidos por particulares;
- IV. Los demás que establezca esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 10.- La Firma Electrónica vincula a su autor con el contenido del documento electrónico, de la misma forma en que la firma autógrafa lo hace respecto del documento en el que se encuentra asentada.

ARTÍCULO 11.- El firmante que use una Firma Electrónica reconoce como propio y auténtico el documento electrónico que por su medio se genere. Por el uso de su Firma Electrónica el firmante aceptará que su Firma Electrónica expresa su voluntad o consentimiento para todo efecto legal.

ARTÍCULO 12.- La identidad legal del firmante queda establecida por el hecho de que su Firma Electrónica lo relaciona de manera directa y exclusiva con el contenido del documento electrónico y los datos que le componen originalmente, dado que el firmante tiene bajo su exclusivo control los medios de generación de dicha firma”



sido emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; siendo la firma electrónica —al igual que la autógrafa— el medio que expresa la voluntad o consentimiento del funcionario público para todo efecto legal.

De ahí la importancia de la firma electrónica pues su identidad legal queda establecida al relacionarse de manera directa y exclusiva con el servidor público y el contenido del documento electrónico; pues el firmante tiene bajo su exclusivo control los medios de generación de dicha firma; vinculándose de manera indubitable al respectivo firmante con el documento electrónico correspondiente; responsabilizándose al usuario de la firma electrónica y presupone que el documento electrónico ha sido originado a través de un *certificado electrónico* con validez jurídica por medio de un dispositivo seguro de creación de firma; todo ello conforme lo dispone el numeral 13 de la Ley sobre Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes⁵.

Certificado electrónico que de conformidad con los artículos 15 y 16^o de la misma ley en mención, es registrado por la propia unidad de firma electrónica o por prestadores de servicios de certificación, ante la propia Unidad de Firma Electrónica, quienes tienen la obligación de comprobar la identidad del servidor público, facilitando los medios tecnológicos para la creación del certificado en cuestión y asegurar que sea generado y quede bajo el control exclusivo del titular de éste. Siendo relevante que el artículo 18 de la referida ley sobre Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes⁷, dispone que todos los

5 "ARTÍCULO 13.- El uso de la Firma Electrónica y documentos electrónicos en los términos de la presente Ley implica:

I. Que la Firma Electrónica vincula de manera indubitable al firmante con un documento electrónico, sea esta de página escrita con caracteres alfanuméricos, o archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, el cual se asocia por medio de un dispositivo de creación de firma, con los datos que se encuentran exclusivamente bajo control del firmante y que expresan en medio digital su identidad;

II. Que el usuario de la Firma Electrónica tiene la responsabilidad de prevenir cualquier alteración en el contenido de los documentos que emita, por tener el control exclusivo de los medios para insertar la referida firma, cuyo uso garantiza la integridad y autenticidad de lo firmado; y

III. Que el documento electrónico ha sido originado utilizando un Certificado Electrónico con validez jurídica por medio de un dispositivo seguro de creación de firma".

6 "ARTÍCULO 15.- Los Entes Públicos deberán utilizar Certificados Electrónicos emitidos por la propia Unidad de Firma Electrónica o por Prestadores de Servicios de Certificación; registrados ante la propia Unidad de Firma Electrónica."

documentos que emitan los servidores públicos habilitados bajo el sistema de firma electrónica deberán especificar su fecha y hora de creación, así como la fecha de expiración del cargo conforme a la norma metrológica aplicable; medio que hace asequible su legalidad al satisfacer el derecho fundamental de seguridad jurídica, pues a partir de esos datos, cualquier gobernado está en aptitud de tener certeza del momento exacto en que se emitió el acto administrativo correspondiente y si su firmante efectivamente ostenta el cargo que dice tener, para conocer si cuenta con facultades y competencia para emitir el acto .

Ahora bien, la forma de hacer efectiva tal prerrogativa del ciudadano interesado, se precisa en los artículos 25 y 35⁸ de la Ley en mención, que regulan entre otros aspectos, la obligación del prestador del servicio encargado de la expedición de certificados electrónicos, de **mantener en funcionamiento permanente y sin interrupción los servicios de autenticación de certificados electrónicos a través de la red pública de internet**, colocando a disposición del público en general las prácticas de certificación: procedimientos de solicitud, expedición, utilización suspensión y revocación de vigencia de los certificados.

Así, y dado que el Reglamento de la Ley sobre Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes, regula la referida prerrogativa de autenticación que los ciudadanos ejercen a través del proceso por el cual se constata que un firmante es quien dice ser y que tal situación es

ARTÍCULO 16.- El Prestador de Servicios de Certificación comprobará la identidad del Servidor Público facilitando los medios tecnológicos para la creación del Certificado Electrónico con validez jurídica y asegurándose de que tal certificado sea generado y quede bajo el control exclusivo del titular del certificado”.

7 “ARTÍCULO 18.- Todos los documentos electrónicos y en general los que emitan los servidores públicos habilitados bajo el sistema de Firma Electrónica deberán especificar su fecha y hora de creación, así como la fecha de expiración del cargo conforme a la norma de metrología aplicable”.

8 “ARTÍCULO 25.- Para la expedición de Certificados Electrónicos el Prestador del Servicio deberá:

I. Verificar fidedignamente los datos personales y datos de representación del titular del certificado. Sólo expedirá el certificado después de comprobar de manera indubitable la información que acredita la identidad del titular; (...)

XI. Mantener en funcionamiento permanente y sin interrupción los servicios de Autenticación de Certificados Electrónicos a través de la red pública de Internet; (...).”.

“ARTÍCULO 35.- Son obligaciones de los Prestadores de Servicios de Certificación que hubieren expedido Certificados Electrónicos las siguientes:

(...)
VI. Colocar a disposición del público en general su declaración de prácticas de certificación detallando dentro de lo dispuesto por la presente Ley sus obligaciones en materia de administración de la infraestructura de creación y verificación de Firma Electrónica, los procedimientos de solicitud, expedición, utilización, suspensión y revocación de vigencia de los certificados, las características de la infraestructura de seguridad tecnológica y organizacional; (...).”.



demostrable ante tercero, haciendo recaer en la Secretaría de Gobierno del Estado de Aguascalientes y en la Unidad de Firma Electrónica del Gobierno del Estado, la operación de las herramientas tecnológicas de la firma electrónica avanzada, entre otras, las de autenticación de dichas firmas, ello conforme a las Políticas de Certificación y Declaración de Prácticas de Certificación, publicadas en el periódico oficial del Estado el diecinueve de noviembre de dos mil doce.

Lo cual es acorde al artículo 32 fracción XVIII, del reglamento de la ley en mención⁹, que dispone que la Unidad de Firma Electrónica de la Autoridad Certificadora, debe implementar los programas informáticos que permitan registrar los datos de identificación del usuario de la firma electrónica y contar con un registro de certificados de firmas electrónicas.

Mismo que como lo prevé el numeral 33 de dicho reglamento¹⁰, debe ser público, consultable a través de página o portal de internet y permanecer actualizado de manera continua y segura; para que cualquier interesado pueda conocer el número de registro asignado a la firma electrónica, la identidad del titular de la firma electrónica y la clave pública que vincula a la firma electrónica con su autor; que son los elementos mínimos necesarios para que el ciudadano a quien va dirigido el acto

⁹ ARTÍCULO 32. Corresponde a la Unidad de Firma Electrónica de la Autoridad Certificadora, además de lo previsto en la ley, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

(...)

XVIII. Implementar los programas informáticos que permitan registrar los datos de identificación del usuario de la firma, de conformidad a lo que establece este reglamento y las Políticas de Certificación y Declaración de Prácticas de Certificación;

(...)"

¹⁰

"ARTÍCULO 33. El registro de certificados de firmas será público, podrá consultarse a través de la página o portal de internet, y permanecerá actualizado de manera continua, regular y segura. En el mismo se asentará:

I. El número de registro asignado;

II. Los datos de identificación del titular de la firma electrónica;

III. La clave pública que vincula a la firma electrónica con su autor;

IV. Los demás datos requeridos para el otorgamiento de la certificación que garanticen la disponibilidad de la información de manera regular y continua;

V. El estado del certificado, es decir su vigencia y, en su caso, si ésta ha fenecido, ha sido revocada, o se encuentra suspendida; y

VI. Los nombres de las personas físicas que en nombre y representación de persona moral gestionaron la emisión de su firma electrónica."

conozca que en efecto fue emitido por autoridad facultada y con competencia para ello.

Es inconcuso que debe ser posible a través de una página de internet, verificar los datos inherentes a la firma electrónica avanzada del servidor público que suscribe el documento electrónico que contiene el acto administrativo, y no sólo limitarse la respectiva página de internet la existencia del documento electrónico, como sucede en la especie.

Concluyéndose que del sitio electrónico para la consulta del certificado de firma electrónica de la autoridad certificadora del Estado de Aguascalientes, no es posible obtener los datos de autenticación de la firma electrónica de los citados avalúos, sino sólo la reproducción digital en formato PDF del documentos electrónico [avalúo catastral]; provocando que el accionante se encuentre impedido para verificar su fiabilidad o certeza jurídica.

Por tanto, ante la imposibilidad que tuvo el demandante para validar los datos de la firma electrónica con la que se firmaron los certificados electrónicos que contienen los avalúos catastrales, resulta violatorios de lo dispuesto por el artículo 4° fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes —el acto administrativo debe constar por escrito y con firma autógrafa o electrónica certificada de la autoridad que los emita—, pues no fue posible para el accionante constatar que fueron en efecto emitidos con firma electrónica certificada de la autoridad que aparece que los expidió;

En consecuencia deviene ilegal dicho avalúo catastral, careciendo de validez jurídica alguna.

Y como a partir de éste se determinó la base gravable del impuesto a la propiedad raíz¹¹ para la cuenta predial y ejercicios fiscales de

¹¹ Conforme a lo previsto en los artículos 44, 48 y 54 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, la base para determinar el impuesto predial lo es: 1) el valor catastral —el valor que figura en el Catastro, de un determinado bien inmueble— del predio o de las construcciones, en su costo, y 2) la tasa u cuota que para tal efecto señale la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal correspondiente. Al respecto, los artículos en cita dicen:

“ARTICULO 44.- Será base para el pago de este impuesto, el valor catastral de los predios o de las construcciones, en su costo.



estudio, dicha invalidez produce el mismo efecto en el respectivo crédito fiscal.

Al ser ilegal los avalúos catastrales que sirvieron de base para la determinación del impuesto a la propiedad raíz para la cuenta predial y ejercicios fiscales objeto de estudio en el presente considerando, la demandada carece de la base gravable requerida para determinar el crédito fiscal a la contribuyente; contraviniendo las referidas disposiciones aplicables, dejando a su vez de aplicar las debidas; por lo que se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de los mismos, por la violación de fondo analizada.

OCTAVO. En razón del análisis a que se refieren los considerandos que anteceden, lo procedente es declarar la NULIDAD LISA Y LLANA, de las Determinaciones del Impuesto a la propiedad raíz emitidas por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes para las cuentas prediales **** ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019 y 2020, así como de las multas, recargos y actualizaciones determinados, al ser accesorios de aquellas.

Lo anterior, al actualizarse la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso

En cuanto a los predios o construcciones que no tengan valores catastrales, servirá de base al valor con que se encuentren fiscalmente empadronadas o el valor de operación del traslado de dominio que se registre, aún tratándose de ventas con reservas de dominio, si este es mayor que aquellos."

"ARTÍCULO 48.- Este Impuesto se liquidará de conformidad con las cuotas y tasas, que al efecto señale la Ley de Ingresos del Municipio.

"ARTÍCULO 54.- La Secretaría de Finanzas deberá determinar el monto del impuesto, de conformidad con las respectivas bases, tasa o cuotas que al efecto establezca esta Ley, y la Ley de Ingresos del Municipio."

Como se advierte, el numeral 54, precisa que la Secretaría de Finanzas debe realizar el cálculo del impuesto de conformidad con las respectivas bases, tasa u cuotas que al efecto establezca entre otra, la Ley de Ingresos del Municipio.

En ese tenor, el numeral 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, vigente en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, señala:

"Artículo 26.- Se tomará como base gravable de este impuesto, el valor catastral, el cual será determinado por el Instituto Catastral, y se compondrá de la suma de los productos de la superficies de terreno y/o construcción por su valor unitario, según lo dispuesto en la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes, debiéndose tomar en consideración el Anexo 1 y 2 que contienen las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción."

Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II del mismo cuerpo de leyes.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹², deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la determinación impugnada cuya nulidad ha sido declarada; por lo que se ordena a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, devuelva a la parte actora la cantidad Total de \$47,898.00 (CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), como se comprueba con los comprobantes de pago del *dieciséis de octubre de dos mil veinte* (fojas 18 a 21 de los autos), que a continuación se describen:

Cuenta Predial	Folio	Cantidad
***	0000415303	\$11,362.00
*****	0000415305	\$11,362.00
***	0000415304	\$11,362.00
*****	0000415306	\$13,812.00
Total		\$47,898.00

Debiendo conforme al trámite legal que corresponda, girar instrucciones y/o realizar las gestiones necesarias, a fin de que se verifique la devolución de su importe a la parte actora, para lo cual se pone a disposición de la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, la referida documentación.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la acción ejercida por la parte actora.

¹² **ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida...



SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de las Determinaciones del Impuesto a la propiedad raíz emitidas por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes para las cuentas prediales ****, ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019 y 2020, así como de las multas, recargos y actualizaciones determinados, al ser accesorios de aquellas; lo anterior en términos de lo analizado en los considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de esta sentencia;

TERCERO.- Hágase la devolución a la parte actora de las cantidades a que se refiere el OCTAVO considerando de la presente sentencia.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de tres de mayo de dos mil veintiuno. Conste

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1720/2020** dictada en **dieciséis de abril de dos mil veintiuno** por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **veintiún** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES